



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA - SUBSECCION A

Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)

Radicación: 520012331000199800156 01
Expediente: 23.810
Actor: LUIS ANTONIO TIMANA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Referencia: APELACION SENTENCIA – REPARACION DIRECTA

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 19 de julio de 2002, mediante la cual se adoptaron las siguientes declaraciones y condenas:

“1°. Declarar que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es administrativamente responsable del daño ocasionado a los demandantes Luis Antonio Timaná Hernández y María Beatriz Daza de Timaná (padres del occiso), José Gilberto Timaná Daza, Eduardo Alfonso Timaná Daza, Jesús Edilmo Timaná Daza (hermanos del occiso), Carmen Fabiola Lasso Villota (esposa del occiso), Iván Herney Timaná Lasso, Rubén Aldemar Timaná Lasso, Leonardo Fabio Timaná Lasso, Ingrid Juliana Timaná Lasso y Gina Vanesa Timaná Lasso (hijos del occiso), ocasionado con la muerte de su hijo, hermano, esposo y padre Luis Parménides Timaná Daza, en hechos ocurridos el 25 de noviembre de 1997, en la vereda “Las Delicias” del municipio del Valle del Guamuez o La Hormiga, Putumayo.

2°. Condenar, como consecuencia de la anterior declaración a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a cada uno de los demandantes como indemnización por concepto de perjuicios morales subjetivos las siguientes cantidades de dinero:

Treinta y ocho (38) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de sus padres, esposa e hijos y quince (15) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hermanos que acreditaron el parentesco en el proceso.



3°. Denegar las demás súplicas de la demanda.

4°. La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dará cumplimiento a este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A."

I. ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA Y SU TRÁMITE

En escrito presentado el 25 de marzo de 1998, por conducto de apoderado judicial, los señores Luis Antonio Timaná Hernández y María Beatriz Daza de Timaná, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos José Gilberto, Eduardo Alfonso y Jesús Edilmo Timaná Daza; Carmen Fabiola Lasso Villota, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Iván Herney, Rubén Aldemar, Leonardo Fabio, Ingrid Juliana y Gina Vanesa Timaná Lasso, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza, en hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en el municipio del Valle de Guamuez o La Hormiga, Putumayo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro para cada uno de los demandantes; por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la cantidad de \$ 5'000.000 y, en la modalidad de lucro cesante, se deprecó el monto de \$ 60'000.000 a favor de la esposa e hijos de la víctima directa.



Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones expusieron los siguientes:

“El día 25 de noviembre de 1997, cuando se disponía a realizar su cotidiana labor, en compañía de otros trabajadores [en el municipio de la Hormiga], se presentaron miembros del Ejército Nacional, pertenecientes a un Batallón Contraguerrillas, adscritos a la Brigada Veinticuatro (24) con sede en Santa Ana Putumayo y sin motivo alguno y con la utilización del arma oficial, los miembros del Ejército Nacional - Batallón Contraguerrilla del Putumayo le dispararon a Parménides Timaná Daza.

La comunidad obligó a los miembros del Ejército que se encontraban realizando actividades de patrullaje a que auxiliaran a la víctima y lo trasladaran hasta el centro asistencial, lo cual hicieron pero no permitieron que ningún miembro de la comunidad los acompañase.

La víctima fue trasladada en un helicóptero de la institución militar hasta el Hospital de Puerto Asís y pese al hecho de haberlo identificado plenamente como trabajador, éstos delincuentes faltaron a la verdad y en el Hospital no suministraron la correcta identificación de la víctima. Por la gravedad de la lesión cuando llegó al Hospital estaba muerto.

Conocedora la comunidad de los viles atropellos por miembros del Ejército Nacional, por sus propios medios llegaron hasta el Hospital en Puerto Asís y se encontraron con la noticia del fallecimiento. Al solicitar la entrega del cadáver para darle cristiana sepultura les fue negado este derecho. Los miembros de la comunidad fueron quienes suministraron los datos para lograr la identificación de la víctima”¹.

La anterior demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante proveído de fecha 31 de marzo de 1998, el cual se notificó en legal forma a la entidad demandada y al Ministerio Público².

1.2.- El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por los actores. Como razones de su defensa se limitó a manifestar que correspondía a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirvió de fundamento a la presente acción, máxime cuando no

¹ Fls. 10 a 12 C. 1 .

² Fls. 38 a 40 C. 1.



son claras las circunstancias en las cuales se habría producido dicho hecho dañoso³.

1.3.- Vencido el período probatorio, dispuesto en providencia proferida el 8 de julio de 1998 y fracasada la etapa de conciliación, el Tribunal de primera instancia dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto mediante auto de 24 de agosto de 1999⁴.

La parte actora, luego de referirse a los hechos materia de proceso y al acervo probatorio recaudado, indicó que dentro del *sub iudice* se encontraban acreditados los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado a título de falla del servicio, puesto que la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza fue causada por miembros del Ejército Nacional en servicio activo y con sus correspondientes armas de dotación oficial y sin que hubiese mediado justificación alguna para hacerlo.

En sus alegatos, la entidad pública demandada sostuvo que de conformidad con los elementos de convicción allegados al proceso, había lugar a concluir que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, quien, de forma imprudente y desafiante, *“se enfrentó con las autoridades legítimamente constituidas, las cuales se vieron obligadas a disparar, en uso del legítimo derecho de sus vidas (sic)”*⁵.

En su concepto, el Ministerio Público manifestó que debía accederse a las pretensiones de la demanda, por considerar que de los elementos de convicción allegados al plenario podía concluirse que los miembros del Ejército Nacional dispararon contra el señor Luis Parménides Timaná

³ Fls. 49 a 52 C. 1.

⁴ Fls. 60 y 105 C. 1.

⁵ Fls. 106 a 112 C. 1.



Daza, sin que éste hubiera representado peligro alguno en ese momento, todo lo cual constituía “una falla en el servicio por exceso en ejercicio de funciones”⁶.

1.4.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia el 19 de julio de 2002, oportunidad en la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada por la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza y la condenó al pago de las cantidades de dinero transcritas al inicio de esta sentencia.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal Administrativo *a quo* puso de presente que a partir del acervo probatorio recaudado podía concluirse que se configuró una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, toda vez que,

“... la víctima fue exterminada en estado de indefensión por soldados de la [F]uerza [P]ública, sin que se hubieran percatado de que portaba armamento y los aditamentos que se le atribuyen cuando lo presentan como agresor, la relación personal del mencionado testigo con quien resultó muerto no permite duda alguna sobre la identidad, presanidad y consiguiente deceso del infortunado Timaná Daza y la ocurrencia del hecho por agentes de la Administración en cumplimiento y con ocasión del servicio oficial, los coloca en oportunidad tanto de espacio como de tiempo de ser los autores de la falla del servicio generadora del daño por el cual se reclama la indemnización, la sola presencia del ciudadano frente a uniformados armados en las circunstancias en las que se relaciona el informativo descarta toda circunstancia que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, pues con el acervo probatorio existente se descarta la peligrosidad que los agresores pudieron soportar de una persona indefensa que la mantenían controlada, de cuyos pormenores dan cuenta el testigo como transeúnte del sector como la comunidad al percatarse del hecho; no hubo ciertamente una actitud de defensa por parte de los militares cuando ultimaron a Timaná Daza en concomitancia con lo acaecido sino más bien la elaboración de un teatro subsiguiente para justificar una actitud, por lo cual se configura una falla del servicio atribuible al Ejército Nacional”⁷.

⁶ Fls. 119 a 127 C. 1.

⁷ Fls. 143 a 152 C. Ppal.



1.5.- EL RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, tanto la parte demandante como demandada interpusieron oportunamente sendos recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por el Tribunal *a quo* el 13 de septiembre de 2002 y admitidos por esta Corporación el 10 de febrero de 2003⁸.

Como fundamento de su inconformidad para con la sentencia de primera instancia, la parte actora solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales denegados en la sentencia de primera instancia, al tiempo que deprecó el aumento del monto del perjuicio moral reconocido a los demandantes, pues partió de afirmar que existía abundante material probatorio en el proceso que los acreditaba, amén de que debía tenerse en cuenta las circunstancias particulares del homicidio del señor Parménides Timaná Daza, perpetrado por miembros del Ejército Nacional⁹.

A su turno, la entidad pública demandada insistió en que en el presente asunto se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, pues fue el hoy occiso quien de forma imprudente *“se enfrentó a los uniformados, los cuales se vieron obligados a disparar, en uso del legítimo derecho de sus vidas (sic)”*, por manera que no había lugar a imputar ese hecho dañoso al Ejército Nacional y, en consecuencia, debía revocarse la sentencia impugnada.¹⁰

⁸ Fls. 138 y 172 C. Ppal.

⁹ Fls. 172 a 182 C. Ppal.

¹⁰ Fls. 159 a 162 C. Ppal.



1.6.- Una vez se dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, éste último y la parte actora guardaron silencio¹¹.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, luego de transcribir íntegramente los argumentos expuestos con el recurso de apelación, solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada¹².

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el presente asunto sometido a su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- COMPETENCIA.

La Sala es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2002, por el Tribunal Administrativo de Nariño, comoquiera que la demanda se presentó el 25 de marzo de 1998 y la pretensión mayor se estimó en la suma de \$60'000.000 de pesos, por concepto de lucro cesante, para la esposa e hijos de la víctima directa, cantidad que según la jurisprudencia del Consejo de Estado debe ser dividida en un 50% para la esposa y el otro 50% para los hijos de la víctima directa, lo cual arroja el rubro de \$30'000.000, guarismo que supera el exigido para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación para aquella época, esto es \$ 18'850.000¹³.

¹¹ Fls. 111, 124 C. Ppal.

¹² Fls. 187 a 191. C. Ppal.

¹³ Decreto 597 de 1988.



Por otro lado, en cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que la misma se interpuso dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que el daño por cuya indemnización se demandó -esto es la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza-, se produjo el 25 de noviembre de 1997 y la demanda se presentó el 25 de marzo de 1998.

Así pues, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable por los hechos narrados en la demanda.

2.2.- EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL EXPEDIENTE.

Dentro de la respectiva etapa procesal y con el lleno de los requisitos legales se recaudaron en el proceso los siguientes elementos de convicción:

- Registro civil de defunción del señor Luis Parménides Timaná Daza, el cual indica que su muerte se produjo el 25 de noviembre de 1997, en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, a causa de *“paro cardiorespiratorio, shock hipovolémico, hemoperitoneo y laceración visceral”*¹⁴.

- Copia auténtica del protocolo de necropsia No. 164 de fecha 25 de noviembre de 1997 practicado al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Luis Parménides Timaná Daza, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente, en el cual se dejó concluyó lo siguiente:

¹⁴ Fl. 40 C. 2.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

“Cadáver masculino quien falleciera con paro cardiorespiratorio por shock hipovolémico secundario a politraumatismo por heridas por arma de fragmentación y por arma de fuego de alta velocidad - Presunto homicidio”¹⁵

Como documento anexo al referido protocolo de necropsia se encuentra copia auténtica del acta de descripción de heridas por arma de fuego del cadáver del señor Timaná Daza; en dicho documento se consignó la siguiente información:

“Tórax:

Región anterior:

- 1.- 4 herida de + 0.5 cm. a nivel supraauricular derecha.*
- 2.- Orificio de salida de + 2 Cm. a nivel de hombro izquierdo.*
- 3.- Orificio de salida de + 2 Cm. de diámetro irregular a nivel pectoral izquierdo.*

Región Posterior:

- 1.- Orificio de entrada de + 0.5 Cm. de diámetro a nivel interescapular, infraescapular izquierda, ambos flancos y región lumbar.*

Extremidades: Muslo derecho:

- 1.- Presenta una herida de + 3 Cm. irregular a nivel cara lateral muslo derecho, con + 20 lesiones satélites.*

Brazo izquierdo:

- 1.- Orificio de entrada: Cara posterior de + o. 5 Cm.*
- 2.- Orificio de salida: Cara anterior de + 2 Cm. irregular”¹⁶.*

- Copia auténtica de la diligencia de inspección y levantamiento de cadáver, practicado al cuerpo del señor Luis Parménides Timaná Daza por la Fiscalía Seccional Cuarenta y Tres de Pasto, en la cual se manifestó:

“Nombre del occiso: N.N. (sexo masculino) (Oscar Alias El Paisa).

Lugar de la muerte: Vereda Las Delicias - La Hormiga - Putumayo.

¹⁵ Fl. 38 C. 2.

¹⁶ Fl. 39 C. 2.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

Fecha y hora de la muerte: noviembre 25 de 1997, hora 6:00 a.m.

Descripción de prendas: Pantalón jean azul, camiseta roja-medias azules, pantaloneta de color azul, botas pantaneras de caucho ecuatorianas.

Elementos encontrados: Arma de fuego - subametralladora mini ingran No. 884711 - calibre 9 mm - dos proveedores con capacidad para 30 cartuchos 9 mm - así como 25 cartuchos 9 mm y 25 vainillas 9 mm.

Descripción de heridas: Orificio de entrada a región tercio medio antebrazo izquierdo, orificio salida región pectoral, orificio de entrada y salida antebrazo derecho, orificio salida región pectoral, orificio de salida cara externa del muslo derecho, orificio de entrada cara externa muslo izquierdo, orificio de entrada región occipital, orificio de entrada región escapulares, orificio de entrada región infraescapular izquierda.

Observaciones generales: **Se informa que el mencionado era el cabecilla de la Comisión Teófilo Forero de las Farc, Bloque Sur.**¹⁷ (Negrillas adicionales).

- Copia auténtica del informe de fecha 26 de noviembre de 1997, suscrito por el Comandante del Batallón No. 31 de la Vigésima Cuarta Brigada del Ejército Nacional y dirigido al Fiscal Seccional de Puerto Asís, en el cual se consignó la siguiente información:

“Con toda atención me permito informar sobre la operación realizada el pasado 25 del presente a las 05:30 horas aproximadamente en la vereda Las Delicias, municipio de La Hormiga, Putumayo, en el cual fue dado de baja un presunto bandolero de las Farc.

*“La Cp. Puma cumplía una orden de operaciones en el área y **en un registro sobre una llamada cocina en un cultivo de coca, fue hostigada con fuego por un grupo de bandoleros al parecer encargados de la seguridad del cultivo. En la reacción de la tropa cayó un sujeto N.N.** Para el momento me encontraba en el PDM de Brigada en Santana, donde fui informado por radio e inmediatamente puse en conocimiento del Comando Superior.*

*Posteriormente se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver con apoyo de la Policía Nacional en Puerto Asís Putumayo. Al momento de los hechos el sujeto **portaba** una subametralladora cal. 9 mm con la cual hizo fuego a la Unidad Militar, un equipo de lona verde, una hamaca, un **uniforme de Policía en dril verde**, una toalla y elementos de aseo personal”¹⁸. (Se deja destacado).*

¹⁷ Fls. 21 a 22 C. 2.

¹⁸ Fl. 8 C. 2.



- Copia auténtica del Informe de fecha 25 de noviembre de 1997, suscrito por el Subteniente Nelson Rodríguez Valencia, en el cual se manifestó:

*“La Compañía Puma se encontraba en desarrollo de la Operación “Tormenta”, haciendo registro y control en el sector de la vereda Las Delicias, municipio de La Hormiga, siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 25 de noviembre, la Contraguerrilla Puma 5, efectuaba un registro en cercanías a la vereda antes mencionada, cuando el puntero observó unas personas debajo de un árbol, me informó de manera inmediata y ordené al CP. Mogollón Reinaldo, hacer una maniobra de envolvimiento por la parte derecha. Una vez el cabo estuvo en posición, **inicié mi aproximación a los sujetos, los cuales al advertir la presencia de la tropa comenzaron a correr. Les grité en varias ocasiones identificándome como el Ejército Nacional, a lo cual la respuesta fueron ráfagas de diversos calibres. Al sentirnos perseguidos y en peligro de muerte respondimos al fuego, mientras los individuos continuaban corriendo y disparando, uno de los sujetos hizo frente en forma decidida y se encontró con el fuego cruzado de la escuadra al mando del CP. Mogollón y quienes avanzaban de frente, siendo dado de baja, la persecución continuó sin resultados positivos. El sujeto dado de baja portaba una Sub ametralladora Mini Imgrant calibre 9 mm - 02 proveedores para la misma - 50 cartuchos calibre 9 mm - 01 Equipo de campaña - 01, Uniforme de Policía.**”*

Son testigos de los hechos el CP. Mogollón Candia Reinaldo y el SLV. Marmolejo Caicedo Luis.”¹⁹ (Se resalta).

Mediante oficio No. 85 del 7 de mayo de 1999 (fl. 118 C. 2), el Juez Treinta y Tres de Instrucción Penal Militar remitió copia auténtica del proceso penal militar radicado con el No. 009, adelantado por la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza, en el cual se recaudaron, entre otros, los siguientes elementos probatorios²⁰:

¹⁹ Fl. 9 C. 2.

²⁰ Las pruebas allegadas con el mencionado oficio son susceptibles de valoración, dado que fueron solicitadas de forma conjunta por las partes y se practicaron con audiencia de la entidad demandada, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción; asimismo, los testimonios allegados con el mencionado oficio fueron practicados por la entidad demandada, de allí que se entienda que se han surtido, también, con su audiencia. Al respecto, resulta pertinente hacer referencia a las consideraciones expuestas por esta Sala en sentencias del 18 de septiembre de 1997 (Exp. 9.666) y del 29 de enero de 2009 (Exp. 16.975):

“Conforme a lo anterior, se tiene que los testimonios practicados en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando son trasladados en copia auténtica, y siempre que



- Copia auténtica de la denuncia presentada el día 25 de noviembre de 1997 ante la Fiscalía Cincuenta Delegada del Circuito de La Hormiga, Putumayo, por el señor Ever Manuel Realpe López, en cuyo contenido y bajo la gravedad de juramento suministró la siguiente información:

*“Eran las seis de la mañana yo salí de mi casa yo iba para que me prestaran una guadaña o sea el patrón de él y en ese instante mientras yo salía a donde mi vecino que se llama Reinerio no le sé el apellido me encontré con la patrulla, yo iba sólo me llamó la atención y **daba la circunstancia de que yo en ese momento estaba ubicado al frente de la casa de Reinerio o sea mi vecino** y cuando en ese instante me preguntó el militar que a dónde iba yo y entonces como únicamente tenía que pasar la puerta porque iba a ese punto exactamente, cuando en esas me preguntó que a dónde iba y le dije que eran asuntos personales, en esas me insistió que le diga qué clase de asuntos personales eran y yo le dije que iba por la guadaña que me la prestaran y me preguntaban que si estaba lejos del recreo y yo les dije que estaba lejos que yo no conocía que no había ido allí que yo vivía ahí enseguida y **entonces cuando estábamos hablando con el Ejército el finado que se llamaba o lo distinguíamos como Lucho él salía de la casa donde iba yo o sea la casa de Reinerio entonces en ese momento que él salía el tipo del Ejército le***

hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplir este último requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del C. de P. C. si no se dan estas condiciones, las pruebas aludidas no podrán apreciarse válidamente. (...)

“Debe anotarse, adicionalmente, que en los eventos en que el traslado de los testimonios rendidos dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, la Sala ha considerado que dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificados en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio y, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su admisión”.

Las indagatorias rendidas en el proceso penal no serán valoradas en esta instancia, pues las mismas no se practican bajo la gravedad de juramento. Al respecto, la Sala ha sostenido:

“En relación con la indagatoria ... practicada dentro de un proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración ..., dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio”. Ver sentencias del 18 de septiembre de 1997, expediente 9666 y del 8 de febrero de 2001, expediente 13.254.



dijo que siguiera, perdón a mí me dijo que siguiera para donde yo iba a hacer la diligencia y a él no le dijeron nada, únicamente siguieron el mismo camino y él o sea Lucho siguió con ellos y más o menos anduvieron unos 150 metros y ahí lo encendieron a plomo y yo como había entrado a la casa y el vecino o sea Reinerio no estaba yo salí y seguí con los mismos de la patrulla y en ese momento cuando hicieron los primeros tiros estaban a una distancia de unos 20 metros del finado y en ese mismo instante el militar que le estaba dando plomo me dijo "hijueputa córrase si no quiere que lo mate a Usted", entonces yo me devolví vía para el Cairo y cuando en una de esas me encontré rodeado de la patrulla que bajaba atrás o sea los últimos militares eran más o menos unos diez y me preguntaban todos qué pasaba y yo les dije que era una recocha entre compañeros que no se preocupen y como yo iba pasando corriendo les dije así porque yo iba asustado y fue así que no me dispararon hasta que alcancé a meterme por una platanera del lado izquierdo de la vía hacia dentro de la cañada, cuando en ese momento empezó a disparar toda la patrulla contra la cañada donde yo iba, lo más seguro era que a mí me disparaban y disparaban como si fuera un enfrentamiento cuando en eso yo llegué a mi casa y me informó la vecindad que el Ejército estaba buscando un bandolero y que si no lo habían mirado corriendo y "que a uno ya lo tenían y al otro lo estaban buscando" en eso yo llegué e informé a mi mujer que eso pasaba cuando yo no podía salir a la vereda porque me estaban buscando yo estaba en el centro a unos 500 metros de la vereda Las Delicias, yo estuve metido en el monte y salí, cuando ya se habían suspendido los disparos y al ver esto parte de la comunidad de Las Delicias se reunieron por ahí unas 30 personas donde más o menos se encontraba el cadáver y el Ejército se negó a dejarlos pasar, ellos ya sabían que habían matado a Lucho porque yo ya les había avisado y no pudieron ver el cadáver, únicamente estaba el sangrero. (...). Yo pude ver a unos diez militares más o menos porque tuve que abrirme, me obligaron a correr y yo no vi más." (Negrillas de la Sala).

Con relación a las actividades productivas a las cuales se dedicaba el señor Luis Parménides Timaná Daza, el referido denunciante informó que "… él se dedicaba a los trabajos de la agricultura, el patrón de él se llama Libardo Madroñero, él vivía donde Reinerio, ahí en la vereda Las Delicias, yo sé que él es de Nariño pero no sé exactamente de donde será nativo."²¹

- Declaración rendida en el proceso penal por el señor Luis Bayardo Trujillo Bravo, de la cual resulta pertinente transcribir los siguientes apartes:

"Resulta que yo vivo al frente de la casa de un cuñado mío que se llama Reinerio donde vivía Lucho el que falleció y el salió de la casa a las seis y

²¹ Fl. 7 a 9 C. 2.



cinco minutos de la casa y cuando ellos [Ejército] pasaban él se ajuntó a caminar con ellos y resulta que como a los doscientos metros aproximadamente lo mataron a él, yo sentí los disparos yo estaba a esa distancia primero fue una ráfaga de pistola y luego de fusil hicieron varios disparos y enseguida detuvieron a la gente para que no pasara a verlo hasta que llegó el helicóptero a las once y media de la mañana y se lo llevó, eso no miró nadie porque no dejaron ver a Lucho. (...). Yo hace más o menos diez meses que lo conozco, **lo llegué a conocer en el trabajo de agricultura, él era un simple jornalero, me parece que era nacido en Yaquanquer, Nariño.”²² (Se destaca).**

- Testimonio del señor Roberto Libardo Madroñero Delgado, quien informó :

“Yo estaba en la casa sin levantarme y escuché los disparos, **el señor Lucho no dormía en mi casa pero yo era el patrón de él o sea que a él le faltaban por ahí unos 500 metros para llegar a mi casa a iniciar los trabajos y escuché la balacera y después el Ejército formó unos retenes y por ningún lado se podía entrar ni salir**, enseguida yo tenía que salir al pueblo a hacer unas diligencias porque yo soy Tesorero de la Junta, como ellos no dejaban salir por ahí entonces pedí una moto y salí por otra parte y cuando llegué aquí ya estaba con don Tulio Ordóñez y él fue el que me comentó que habían matado a Lucho entonces ahí fue que me dijo que había que hacer algo y enseguida fuimos donde el personero, el señor Inspector de la Policía y ahí ellos ya pusieron en conocimiento y hasta ahí los acompañé yo. (...). **Yo a él lo conocía desde hace unos cinco meses, él trabajaba conmigo hace unos dos meses, él era un jornalero, trabajaba en agricultura, fumigaba fincas etc.** Por lo que yo miré el hombre era sano, no tenía vínculos con la guerrilla que yo sepa.”²³ (Se ha resaltado).

- Copia auténtica del oficio de fecha 25 de noviembre de 1997, suscrito por el Personero Municipal de La Hormiga y dirigido al Defensor del Pueblo del Putumayo, en el cual se consagró la siguiente información:

“Habitantes de la vereda Las Delicias, jurisdicción de la Hormiga denunciaron ante este Despacho el homicidio del señor Luis Timaná a manos del Ejército Nacional que se desplazaba por ese lugar. Oportunamente haré llegar el contenido completo de la denuncia. Resulta que luego de cometido el delito de homicidio los pobladores quisieron llegar al lugar en donde se cometió el ilícito para hacer el levantamiento del cadáver, pero los militares impidieron esa acción. Posteriormente una comisión de esa vereda se desplazó a La Hormiga a buscar colaboración de la Personería Municipal, pero resulta que al llegar al lugar en mención en compañía de habitantes de la región y del

²² Fls. 12 a 13 C. 2.

²³ Fls. 14 a 15 C. 2.



Inspector de Policía para efectuar las diligencia de rigor nos encontramos con la sorpresa de que el cadáver se lo habían llevado en helicóptero hasta la Base de Santa Ana. Lo que la comunidad solicita es que el cadáver de este ciudadano sea traído a la vereda de donde fue llevado para darle cristiana sepultura, ya que son gente de escasos recursos.”²⁴

- Acta de inspección judicial a un arma de fuego y munición, en la cual se consagró la siguiente información:

*“Se trata de un arma de fuego tipo subametralladora mini Ingrand de fabricación americana, calibre 9 mm, no se logra medir la longitud del cañón por cuanto el seguro original del cañón fue reemplazado y se dificulta su medición, número 884711, conserva sus proveedores originales por cuanto tienen la misma numeración del arma, su estado de funcionamiento y conservación es bueno, se trata de un arma de uso privativo de las fuerzas armadas; **el arma pudo haber sido disparada por cuanto en su interior se observa residuos de pólvora.** A fin de establecer si las vainillas que se me dejan a disposición fueron disparadas por el arma materia de peritazgo, solicito al señor Fiscal sean remitidas a los laboratorios de balística. Asimismo tengo a mi vista 24 cartuchos calibre 9 mm aptos para ser detonados, así como 25 vainillas calibre 9 mm. En este momento procesal el señor Representante del Ministerio Público solicita se adelante el peritazgo efectuando disparos en ráfagas, lo que se procede a efectuar por parte del perito con los resultados negativos, **únicamente funciona tiro a tiro.** Ese es mi concepto respecto del arma. (...). Tengo en mi presencia un bolso en hule color verde sin marca ni talla, no son de uso privativo de las fuerzas armadas, asimismo se observa una hamaca de color verde que igualmente no es de uso de las fuerzas armadas.”²⁵ (Se destaca).*

- Copia auténtica de la providencia de fecha 23 de enero de 1998, a través de la cual la Fiscalía Cincuenta Delegada de La Hormiga, Putumayo, remitió las diligencias adelantadas al Juzgado Dieciocho de Instrucción Penal Militar, por considerar que esa debía ser la jurisdicción competente para investigar la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza.²⁶

- Copia auténtica del “Caso táctico No. 003 Tormenta”, de fecha 25 de noviembre de 1997, en el cual se consignó la siguiente información:

²⁴ Fls. 26 C. 2.

²⁵ Fl. 35 C. 2.

²⁶ Fl. 8 C. 2.



“... El Batallón de contraguerrillas No. 31 Sebastián de Belalcazar inicia el desarrollo de la Operación Tormenta, tres compañías de contraguerrillas a partir del día 21:23:00 noviembre de 1997, efectuando infiltración en Puerto vega, El Afilador, Teyete y La Dorada.

El día 25 de noviembre aproximadamente a las 05:30 horas, la Compañía Puma con su contraguerrillas Puma 5 efectúa registro sobre el sector de El Cairo, Las Delicias, obteniendo contacto con una fracción de bandoleros pertenecientes a la cuadrilla 48 de las Narco-Farc, dando de baja a un bandolero N.N., de dicha cuadrilla e incautando una subametralladora mini Ingrand, dos proveedores y abundante munición para la misma, así como su material de intendencia.

(...).

Desarrollo de la operación: La Cp. Dragón efectúa infiltración a partir del 21-23:00 noviembre de 1997, sobre la parte norte de Puerto Asís, cruza hacia Puerto Vega e inicia registros teniendo como referencia Teyete, efectuando un golpe sobre campamento y laboratorio en la Vereda Combi en coordenadas 00-26 19LN, 76-28-31LW.

La Cp. Puma efectúa infiltración nocturna el día 21-23-00 noviembre de 1997 a partir de La Hormiga, registrando El Tigre, El Luxón y efectúa golpe de mano sobre campamento y laboratorio de las Farc en coordenadas 00-31-09 LW, a orden continuó patrullaje ofensivo, siguiendo eje de avance del río Guamuez, **el día 25-05:30, noviembre de 1997 en registro sobre la Vereda Las Delicias entra en contacto con una fracción de bandoleros pertenecientes a la cuadrilla 48, efectúa envolvimiento por el flanco derecho con una escuadra de Puma 5 dando de baja a un bandolero de dicha cuadrilla con un arma automática, se mantiene el contacto efectuando persecución sin más resultados positivos.**²⁷ (Negrillas y subrayas adicionales).

- Oficio No. 664 de 11 de agosto de 1998, a través del cual el Jefe de la SIJIN del Departamento de Policía de Putumayo hizo constar que “el señor Luis Parménides Timaná Daza, con cc. (...), hasta el momento **no le figuran antecedentes penales ni contravencionales de Policía.**”²⁸ (Se resalta).

- Copia auténtica de la providencia de fecha 5 de marzo de 1998, a través de la cual el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 31 de la Vigésima Cuarta Brigada del Ejército Nacional decidió, en primera instancia, “[d]eclarar legalmente cerrada la presente investigación preliminar”.

²⁷ Fls. 78 a 80 C. 2.

²⁸ Fl. 90 C. 1.



Los argumentos que sirvieron de apoyo para adoptar dicha decisión fueron, en lo sustancial, los siguientes:

"Habiendo realizado las diligencias para el efecto y escuchado en declaración al personal de la Cp Puma que participó directamente en la operación, en la cual fue dado de baja un terrorista de las Farc y que es motivo de la presente investigación, éste Comando concluye que:

- La actuación de la Tropa que participó en la operación estuvo enmarcada dentro de las normas y leyes establecidas.

- El Cdte. de la patrulla controló y dirigió correctamente la Unidad a su mando, no se presentaron atropellos ni uso excesivo de la fuerza en ninguna de las fases de la operación.

- Se envió una patrulla de esta Unidad al lugar de los hechos (vereda Las Delicias) para recibir la declaración de posibles testigos y no fue posible encontrar una persona que declarara.

- La diligencia de levantamiento se llevó a cabo en Puerto Asís en presencia de la Fiscalía y no se hizo con autoridades de La Hormiga, por evitar anomalías presentadas con las mismas en hechos anteriores que son conocidos por la Procuraduría General y Departamental y la Fiscalía Regional.

- Con base en las anteriores conclusiones, el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 31, juez de primera instancia, considera que no hay méritos para iniciar investigación disciplinaria contra el personal de la Cp Puma que desarrolló la operación. En consecuencia se declara legalmente cerrada la presente investigación preliminar, que debe permanecer en el archivo de esta Unidad Táctica."²⁹

- Testimonio rendido ante el Tribunal a quo por el señor Ever Miguel Realpe López, el cual coincide cabalmente con el relato que ese mismo testigo expuso en el proceso penal adelantado por los mismos hechos del presente litigio, motivo por el cual resulta inocuo realizar nuevamente su transcripción.³⁰

²⁹ Fl. 11 C. 2.

³⁰ Fl. 99 a 101 C. 1.



- Finalmente, obran en el proceso contencioso administrativo las declaraciones de los señores Aureliano Martínez, Jorge Eliécer Benavides, Jorge Armando Salazar y Henry Lizardo Salazar, quienes coinciden en manifestar las excelentes relaciones familiares que existían entre el hoy occiso, Luis Parménides Timaná Daza y sus padres, hermanos, cónyuge e hijos, al tiempo que son coherentes en señalar que para el momento de su muerte la referida persona se dedicaba a labores de agricultura.³¹

2.3.- LA IMPUTACIÓN DEL HECHO DAÑOSO DEMANDADO AL ESTADO.

De conformidad con todo el conjunto probatorio antes descrito, la Sala encuentra acreditado que el señor Luis Parménides Timaná Daza murió como consecuencia de varios impactos por arma de fuego, lo cual fue causado por miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 31 de la Vigésima Cuarta Brigada del Ejército Nacional, quienes el día 25 de noviembre de 1997 accionaron en contra del primero sus armas de fuego de dotación oficial, porque presuntamente aquél pertenecía a un grupo subversivo (Farc) y habría disparado el arma que portaba contra los uniformados.

Establecida la existencia del hecho dañoso, aborda la Sala el análisis de imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la Administración Pública -en este caso el Ejército Nacional- y, por lo tanto, si constituye deber jurídico de esa entidad estatal resarcir los perjuicios que del mismo se derivan y, en consecuencia, si la sentencia apelada debe ser confirmada o revocada.

Así pues, analizados los medios probatorios que integran el proceso, la Sala confirmará la decisión apelada, con fundamento en el razonamiento que a continuación se desarrolla:

³¹ Fls. 65 a 75 C. 1.



En este caso, si bien podría resultar procedente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo derivado del uso de armas de dotación oficial, advierte la Sala que en el *sub lite* se encuentra acreditada una falla del servicio por parte de la entidad demandada, la cual habrá de declararse³².

En efecto, se ha considerado por la Sala que la utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos, no obstante lo cual, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para deducir responsabilidad al Estado, cuando se causa un daño antijurídico a alguna persona³³; sin embargo, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también son capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar situaciones como la ocurrida en el *sub lite*, de manera que cuando se advierte que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se confirma una falla del servicio que debe declararse, salvo que se logre probar una causa extraña, circunstancia que no ocurrió o no se acreditó en el proceso.

³² La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, ambas con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

³³ Ver, entre otras, sentencia del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.



Ahora bien, la entidad demandada ha sostenido a lo largo del trámite de la presente acción que la muerte de Luis Parménides Timaná Daza se produjo por su propia culpa. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a la Administración, pues de no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad, teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues, como lo advierte la doctrina, *“sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”*³⁴.

El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva *“consigo la absolución completa”* cuando *“el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima”*³⁵.

Pues bien, obran en el proceso pruebas suficientes para tener por cierto, sin lugar a la menor hesitación, que la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza fue causada por los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón 31 de Contraguerrillas de la Vigésima Cuarta Brigada, mientras éstos se encontraban en ejercicio activo de sus funciones y con la utilización de sus correspondientes armas de dotación oficial.

³⁴ Luis Josseland, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

³⁵ Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333.



Ciertamente, del examen detallado de las pruebas allegadas al expediente es posible anticipar que no existe elemento alguno de convicción que permita concluir que la muerte de la víctima, generada por la actuación que en su momento desplegaron los miembros del Ejército Nacional, hubiere obedecido o hubiere sido determinada por razón de su propia y exclusiva culpa, tal como lo ha venido sosteniendo la parte demandada.

Acerca de la forma en la cual habrían ocurrido los hechos, ha de decir la Sala que pueden determinarse en el proceso dos corrientes probatorias: **i)** la primera, contenida en los informes administrativos sobre los hechos presentados por el Comandante del aludido Batallón de Contraguerrillas, por el Subteniente de la Compañía "Puma" y el informe contenido en el "Caso Táctico No. 003 Tormenta" y; **ii)** la segunda, que corresponde a la denuncia formulada en el proceso penal y al testimonio rendido en este proceso por el señor Ever Manuel Realpe López.

Ahora bien, respecto de la primera versión de los hechos, advierte la Sala que si bien el Comandante del Batallón No. 31 de Contraguerrillas en el informe de los hechos suministrado a la Fiscalía señaló que para el momento en que ocurrieron, mientras se encontraban realizando labores de registro y control en la vereda Las Delicias (municipio de La Hormiga, Putumayo), específicamente sobre un cultivo de coca, fueron hostigados por un grupo de guerrilleros que custodiaban dicho cultivo y que esa fue la razón por la cual los uniformados se vieron obligados a accionar sus armas contra los agresores con las fatales consecuencias conocidas, lo cierto es que dicha versión no coincide en esos aspectos con lo consignado en el informe realizado por el subteniente Nelson Rodríguez Valencia, ni con el informe "caso táctico Tormenta", pues en éstos últimos ni siquiera se mencionó que el registro se hubiera realizado sobre un cultivo ilícito, ni tampoco se hizo alusión alguna a guerrilleros que se hubieren encontrado en el sitio, sólo se manifestó que el grupo de militares se encontraba realizando un patrullaje en la referida vereda y que después de haberse



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

identificado como miembros del Ejército Nacional, los sujetos que se encontraban en el lugar empezaron a correr y mientras corrían iban disparando y que, en ese fuego cruzado, fue dado de baja el señor Timaná Daza.

De igual forma, tales informes no coinciden con lo consignado en el acta de levantamiento de cadáver realizado por la Fiscalía Seccional de la localidad respecto de las prendas de vestir que portaba el hoy occiso para ese día. Así pues, mientras en la referida acta de levantamiento se mencionó que el señor Timaná Daza portaba un jean azul y camiseta roja, en los aludidos informes se señaló que portaba uniforme de Policía con equipo de campaña. Por lo tanto, dichos informes no generan credibilidad a la Sala respecto de los hechos narrados, dado que los mismos carecen de coherencia, precisión y claridad acerca del objeto de su relato, pues narran circunstancias diferentes sobre el lugar de los hechos, de las prendas de vestir y elementos encontrados al occiso, amén de que tampoco son coherentes en relación con la descripción del supuesto enfrentamiento armado.

Agréguese a lo anterior que, pese a que en los informes antes relacionados se consignó que el occiso portaba una subametralladora mini Ingrand, lo cierto es que del acervo probatorio recaudado no se demostró que Luis Parménides Timaná Daza hubiera disparado dicha arma de fuego, pues no existe prueba técnica de balística que avale tal circunstancia; además; tampoco se observa preocupación alguna por parte de la demandada por acreditar esa circunstancia ni en el proceso penal militar adelantado por esa misma entidad, ni en el presente proceso contencioso administrativo.

Finalmente, ha de decirse, que en la correspondiente investigación penal militar iniciada por tales los hechos, nada se estableció en relación con las causas y/o circunstancias del deceso de la persona que resultó muerta. Así



pues la providencia de primera instancia se limitó a concluir que los militares que participaron en el operativo actuaron de conformidad con el ordenamiento jurídico y que no hubo atropello alguno, ni mucho menos exceso de la fuerza, motivo por el cual se decidió cerrar la investigación preliminar.

Por otro lado, en cuanto a la otra versión de los hechos, observa la Sala que obran los testimonios de los señores Luis Bayardo Trujillo Bravo y Roberto Libardo Madroñero, no obstante sus dichos sólo dan cuenta de haber escuchado disparos y posteriormente haber tenido conocimiento de la muerte del señor Luis Parménides Timaná, por lo cual tales declaraciones resultan insuficientes para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se produjo el deceso del señor Timaná Daza; sin embargo obra la denuncia penal y el testimonio rendido en este proceso por el señor Ever Manuel Realpe López, **al cual se le dará pleno valor probatorio**, pues es el único testigo presencial de los hechos y, además, porque su dicho es verosímil y creíble en atención a que fue la persona que vio a la víctima cuando se encontraba en compañía del grupo de militares y posteriormente ultimada por dichos miembros del Ejército Nacional.

Sobre el testimonio único como fundamento de una sentencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha considerado lo siguiente:

“Aunque el demandante no invoca expresamente los artículos 254 y 294 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que toda la argumentación se orienta a algunos reparos sobre supuestas falencias en el ejercicio de la sana crítica, entendida tradicionalmente como el reconocimiento de las reglas de lógica, la experiencia y la ciencia.

“1. A dicho cometido apunta el señalamiento de que el testimonio único, sobre todo si proviene de la propia víctima, constituye un fundamento defectuoso en grado sumo para una sentencia condenatoria, tanto por su falta de imparcialidad y objetividad como por la imposibilidad de contrastarlo con otras pruebas de igual o mejor abolengo que se echan de menos en este proceso.

“En realidad, entiende la Corte, la máxima testis unus, testis nullus surgió como regla de la experiencia precisamente por la alegada



imposibilidad de confrontar las manifestaciones del testigo único con otros medios de convicción, directriz que curiosamente aún hoy se invoca por algunos tratadistas y jueces, a pesar de la vigencia de la sana crítica y no de la tarifa legal en materia de valoración probatoria.

(...).

“Sin embargo, a pesar del histórico origen vivencial o práctico de la regla testis unus, testis nullus, hoy no se tiene como máxima de la experiencia, por lo menos en sistemas de valoración racional de la prueba como el que rige en Colombia (CPP, arts. 254 y 294), precisamente porque su rigidez vincula el método de evaluación probatoria a la anticipación de una frustración de resultados en la investigación del delito, sin permitir ningún esfuerzo racional del juzgador, que además es contraria a la realidad (más en sentido material que convencional) de que uno o varios testimonios pueden ser suficientes para conducir a la certeza. Todo ello desestimularía la acción penal y se opone a la realidad de que en muchos casos el declarante puede ser real o virtualmente testigo único e inclusive serlo la propia víctima.

“No se trata de que inexorablemente deba existir pluralidad de testimonios o de pruebas para poderlas confrontar unas con otras, única manera aparente de llegar a una conclusión fiable por la concordancia de aseveraciones o de hechos suministrados por testigos independientes, salvo el acuerdo dañado para declarar en el mismo sentido. No, en el caso {del} testimonio único lo más importante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos dispuestos en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, que no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba.

“Con una operación rigurosa de control interno de la única prueba (aunque sería deseable la posibilidad de control externo que pueda propiciar la pluralidad probatoria), como la que ordena singularmente la ley respecto de cada testimonio o medio de prueba (CPP, art. 254, inc. 2º), también es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba o todo lo contrario. Ciertamente, la valoración individual es un paso previo a la evaluación conjunta, supuesto eso sí el caso de pluralidad de pruebas, pero ello que sería una obligación frente a la realidad de la existencia de multiplicidad de medios de convicción, no por lo mismo condiciona



*el camino a la adquisición de la certeza posible aún con la prueba única*³⁶.

En efecto, nada obsta para que en el presente caso se aplique la regla de la sana crítica establecida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil³⁷, en la apreciación de la declaración del señor Ever Manuel Realpe López. Adicional a lo anterior, en relación con la valoración de la prueba testimonial, la doctrina tiene por establecido lo siguiente:

*"...la prueba testimonial, tiene como fundamento la presunción de que el hombre tiende a decir la verdad, a ser sincero, negar esta propensión es negar el fundamento de las pruebas personales y negar que el problema fundamental del hombre es el retorno a sí mismo"*³⁸

*"La prueba testimonial es generalmente la principal... es posible prescindir de la confesión o de los escritos, pero es más difícil prescindir de testigos cuando se quiere saber cómo se desarrollaron los hechos. 'Los testigos, decía BENTHAM, son los ojos y los oídos de la justicia' "*³⁹

Y en cuanto al control externo de la prueba -testimonio único-, debe observarse que no hay discusión alguna respecto de que el hecho ocurrió en la Vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de La Hormiga, Putumayo, a las 06:00 horas aproximadamente del día 25 de noviembre de 1997, así como que dicha persona murió a causa de varias heridas propinadas por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación oficial, en lo demás, debe recurrirse al contenido de la declaración. Sobre la valoración de este tipo de pruebas Francois Gorphe señala:

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 15 de diciembre de 2000, radicación: 13.119.

³⁷ A cuyo tenor: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. "El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

³⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la Prueba Judicial. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá. 1982. Pág. 29.

³⁹ Gorphe, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1967. Pág. 367. En Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de marzo del 2007, Exp. 16.431, M.P. Enrique Gil Botero.



"... La prueba testimonial no resulta tan sencilla como aparece a primera vista: es posible descomponerla en varios elementos o puntos de vista, llamados a completarse, como hacen los diversos órdenes de pruebas: no solamente la persona del testigo, más o menos digna de fe, debe ser examinada para determinar el valor de su testimonio, sino además el objeto de la deposición más o menos propio para ser reproducido, y las condiciones de formación del testimonio, más o menos favorables. El valor del testimonio depende, pues de numerosos factores, dentro de eso tres aspectos principales. Sin duda y por suerte, no todos requieren investigación en cada caso, y basta fijar la atención sobre factores determinantes o discutidos; pero desde luego es preciso conocer su conjunto, para no incurrir en omisiones y para saber plantear el problema que haya de ser resuelto en concreto; de igual modo que un médico debe observar el conjunto del cuerpo antes de reconocer especialmente la parte enferma. Los procedimientos de examen difieren según que la dificultad resida sobre uno o sobre otro de los tres órdenes de factores de valoración antes citado"⁴⁰.

El mismo autor, señala estos tres aspectos a manera de pregunta, para realizar la crítica del testimonio: "¿Cuál es el valor del testigo o su aptitud para hacer un buen testimonio?, ¿Cuál es la propiedad del objeto para facilitar un testimonio? y ¿En qué condiciones se ha formado el testimonio?"⁴¹.

Para el caso *sub examine*, se tiene que, en cuanto a la persona del declarante, se trata de alguien que conocía a Luis Parménides Timaná previamente, pues éste vivía en la casa de su vecino, el señor "Reinerio", lugar donde iba a pedir prestada una guadaña y fue, precisamente, la circunstancia que determinó la observación del hecho.

En relación con el objeto de la declaración, es decir, la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza, es preciso el testigo en su relato y aunque no hace una descripción pormenorizada de los militares que ultimaron a la referida persona, no tiene dudas respecto de que se trataba del señor Luis Parménides Timaná y del aludido grupo de militares; asimismo, el relato es

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ Francois Gorphe, *La crítica del testimonio*, Madrid, editorial Reus S.A., 1985, p. 305.



coherente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos, sin que se presenten contradicciones.

En efecto, el señor Ever Manuel Realpe López señaló que el señor Timaná Daza salía de la casa del señor Reinerio, lugar a donde él se dirigía y que después de que los miembros del Ejército Nacional caminaron junto con él unos 150 metros aproximadamente, procedieron a ultimarlo a una distancia de 20 metros aproximadamente del hoy occiso.

En este orden de ideas, en el asunto *sub examine*, encuentra la Sala que el testimonio del señor Ever Manuel Realpe López ofrece confiabilidad, su versión se presume cierta, los hechos que relata y las circunstancias que describe pueden ser tenidas en cuenta, además, no fueron desvirtuadas, ni su dicho tachado de sospechoso o falso⁴².

En efecto, analizado el aludido testimonio, destaca la Sala que en él no existe manifestación ninguna en favor de alguna de las partes, pues el declarante sólo se limitó a describir con sencillez las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los militares detuvieron y posteriormente ultimaron al señor Luis Parménides Timaná Daza y, además, no se puede desconocer que esa persona estuvo a pocos metros de él antes de su muerte, de allí que resulte imprescindible dar credibilidad a su dicho.

⁴² El artículo 217 del C.P.C., estipula: "Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas".

Artículo 218 del C.P.C. "Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a estos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindirá de toda otra prueba.

"Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.

"El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

Agréguese a lo anterior que, tanto el testimonio del señor Ever Manuel Realpe López, como las declaraciones de los señores Luis Bayardo Trujillo Bravo, Aureliano Martínez, Jorge Eliécer Benavides, Jorge Armando Salazar, Henry Lizardo Salazar y Roberto Libardo Madroñero Delgado, coinciden al manifestar que para el momento de su muerte el señor Luis Párménides Timaná Daza se dedicaba a labores de agricultura y trabajaba para el último de los nombrados en dichas labores agrícolas, las cuales en nada se relacionaban con la siembra y/o vigilancia de cultivos ilícitos; asimismo, cabe destacar que según la constancia expedida por la SIJIN de la Policía Nacional, la referida persona no registraba antecedentes contravencionales ni penales.

Con fundamento en todo lo anterior, forzoso resulta concluir que en el presente caso está claramente evidenciada la existencia de una falla en el servicio, toda vez que los miembros del Ejército Nacional causaron la muerte de Luis Parménides Daza con sus armas de dotación y cuando se hallaba en cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual ese hecho se alejó de sus deberes oficiales y se constituyó en una perversión del mismo, razón por la cual vino a configurarse la señalada falla en el servicio, pues -bueno es insistir en ello-, según el análisis realizado tales uniformados dispararon injusta e indiscriminadamente contra el señor Luis Parménides Daza causándole la muerte.

De igual forma, en el presente caso no existe elemento de juicio alguno que indique, con un grado de convicción mínimo, que el señor Timaná Daza hubiere pertenecido a algún grupo guerrillero y, menos aún, que se hubiese enfrentado a la patrulla militar disparando un arma de fuego contra los miembros del Ejército Nacional y que esa hubiese sido la causa por la cual ellos -los militares- se hubieran visto obligados a responder con el uso de sus correspondientes armas de dotación oficial, según lo ha sostenido en su defensa la entidad estatal demandada y a ello se opone, en contraste,



como único hecho cierto, que la muerte del señor Timaná Daza se produjo por cuenta de un grupo de militares, que accionaron sus armas de dotación sin razón aparente.

Resalta la Sala que en el presente caso la alegada configuración de la eximente de responsabilidad consistente en *“la culpa exclusiva de la víctima”*, no encuentra sustento probatorio alguno en el proceso que prueba que el hoy occiso pertenecía a un grupo guerrillero, que se encontraba en un cultivo ilícito, que estaba armado y que había sido accionada su arma contra los miembros del Ejército Nacional y que esas habrían sido las razones determinantes para que aquellos reaccionaran disparándole.

Agréguese a lo anterior que preocupa a la Sala y, así debe señalarlo, que la entidad demandada tuvo una actitud de total despreocupación en la demostración de tales circunstancias que adujo para exonerarse de responsabilidad, pues no aportó prueba técnica alguna que apuntara a la acreditación de sus alegaciones, ni allegó la investigación penal militar completa encaminada exclusivamente a esclarecer la muerte de Luis Parménides Timaná, teniendo la posibilidad y **el deber** de hacerlo.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Así pues, la parte demandada no cumplió con la carga⁴³ probatoria que le impone esta norma legal, toda vez que –

⁴³ Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: “carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio,*



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

se reitera-, no allegó al proceso prueba alguna que acredite la alegada configuración de una eximente de responsabilidad.

Por otro lado, conviene precisar que en el presente asunto tampoco puede predicarse la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en "*la culpa personal del agente*", pues para el momento de los hechos los miembros del Ejército Nacional que cometieron el ilícito se encontraban en ejercicio activo del servicio, portando su correspondiente uniforme y arma de dotación oficial y que esa condición fue la que efectivamente les permitió detener y colocar en estado de indefensión a la víctima para perpetrar su muerte.

En conclusión, en este caso se configuró una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, pues las circunstancias de la muerte del señor Luis Parménides Daza, tal y como quedaron demostradas, resultan desde cualquier punto de vista arbitrario y antijurídico, por decir lo menos, comoquiera que se ultimó sin formula de juicio a un inerme ciudadano que de forma alguna ofrecía peligro para el grupo de militares y menos aún para la comunidad.

Adicional a lo anterior, resulta necesario destacar que en el presente caso no se le hace honor a la justicia ni a la verdad, cuando la persona no solo es víctima de la irracionalidad del poder que le arrebató la vida misma y, como si ello fuera poco -cuando lo es todo-, se mancilla, además, la honra y la dignidad de la persona fallecida, al hacerla pasar ante la ciudadanía en general, pero específicamente ante sus conocidos, como delincuente, con lo cual se victimiza su memoria y la propia verdad de los hechos; nadie y menos las autoridades pueden deshonrar la vida de una persona y la

por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Ídem. pág 406.



verdad y fue eso sin eufemismo alguno, lo que en este caso ocurrió, pues así lo evidencian los hechos que se demostraron en este juicio⁴⁴.

Al respecto, esta Corporación, ha señalado:

“Al trato inhumano que algunos miembros de la fuerza pública le suelen dar a las personas que caen en sus manos se agrega un vicio reprochable que es el que se orienta a rendirle culto a LA MENTIRA. El delincuente no resulta ser el agresor, sino la víctima, a la cual se le presenta, en sociedad, post-mortem, como el peor delincuente, atentando así contra el patrimonio espiritual que el finado le ha dejado a su familia, a su esposa, a sus hijos. De la MENTIRA ha dicho el escritor JEAN FRANCOIS REVEL, que es la primera de todas las fuerzas que dirigen el mundo. Por ello se impone una tarea educativa que forme a los integrantes de la policía nacional en el culto a la verdad, pues sólo así será posible predicar que sus miembros PIENSAN BIEN Y ACTUAN BIEN.

“Para casos con el temperamento del que se deja estudiado vienen bien las enseñanzas de BALMES: ‘Ciertos hombres tienen el talento de ver mucho en todo; pero les cabe la desgracia de ver todo lo que no hay, nada de lo que hay’ (El Criterio). Quede, pues, en claro que LA MENTIRA no es vía amplia para lograr la exoneración de responsabilidad del Estado, sino semilla fructífera sobre la cual se consolida con más fuerza de convicción la falla del servicio o el daño antijurídico.” (Mayúsculas en original)⁴⁵.

“Es una lástima, y también una tragedia nacional, que ciertas autoridades no se preocupen por rendirle culto a la verdad sino a la mentira, pues transitando por esta senda el país pierde confianza en sus instituciones. Las verdades a medias también perturban la recta administración de justicia, pues como lo recordaba Balmes, ellas se parecen a “...un espejo mal azogado, o colocado en tal disposición que, si bien nos muestra objetos reales, sin embargo, nos los ofrece demudados, alterando los tamaños y figuras”. (El Criterio. Diferentes modos de conocer la verdad).”⁴⁶

Ahora bien, dados los supuestos fácticos que rodean el asunto objeto de análisis, resulta pertinente precisar el contenido y alcance de los parámetros que respecto del derecho a la vida se han esbozado tanto en la jurisprudencia internacional como interna.

⁴⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 7 de julio de 2011, Exp. 20.720, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 8 de mayo de 1994, expediente 9209.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 28 de mayo de 1992, expediente 6557.



En relación con la protección del derecho a la vida por parte de las autoridades pertenecientes a los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

*"La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad"*⁴⁸.

Ya esta Sala del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la sola conducta delictiva de una persona no le da derecho a los miembros de los cuerpos armados del Estado para quitarle la vida a

⁴⁷ En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ha señalado:

"[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades" (⁴⁷Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1).

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso del Penal Castro Castro, y Caso Vargas Areco y Caso Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007.



una persona. Así, en sentencia del 10 de abril de 1997 (exp. 10.138) se expresó:

“La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueista que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran, a pesar de lo cual en algunas de esas ocasiones la no responsabilidad del agente no libera a su vez de responsabilidad al Estado.

“En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inmolado TOMÁS Y VALIENTE: “No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre”. Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

“La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes. Dijo en alguna ocasión Eca de Queiroz: “El Niágara, el monte de cristal color de rosa de Nueva Zelandia, las selvas del Amazonas son menos merecedoras de nuestra admiración consciente que el hombre más sencillo”. Y Federico Hegel resaltó: “El pensamiento más malvado de un criminal es más sublime y más grandioso que todas las maravillas del cielo”.

“La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre. Y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta.

“Más recriminable resulta, si ello es posible, que a la ejecución sumaria se le agregue la distorsión de la realidad con artimañas y montajes que pretenden justificar, en este caso afortunadamente en vano, el asesinato”⁴⁹.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala confirmará la sentencia apelada en cuanto declaró la responsabilidad patrimonial de la

⁴⁹ Posición jurisprudencial reiterada también en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 29 de enero de 2009, dentro del expediente 16.975.



demandada por la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza.

2.4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1.- Perjuicios morales a favor de los demandantes.

Teniendo en cuenta que el Tribunal condenó a la entidad demandada a pagar la suma de dinero equivalente al valor de 38 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus padres, esposa e hijos y 15 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hermanos de la víctima directa y que en la apelación la demandante solicita elevar esa condena a la suma equivalente al valor de 100 salarios mínimos legales mensuales - como se solicitó en la demanda-, la Sala estudiará las pruebas que permiten establecer la existencia e intensidad de dicho perjuicio.

Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la entidad demandada en la sentencia de primera instancia se produjo por la muerte del señor Luis Parménides Timaná Daza, en las circunstancias descritas en el anterior capítulo de esta providencia, todo lo cual produjo a los demandantes, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada.

Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política⁵⁰ y

⁵⁰ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la



de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

Agréguese a lo anterior que, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

En el caso que hoy ocupa a la Sala, según lo ya expresado, puede inferirse fácilmente que el daño moral sufrido por los familiares del señor Luis Parménides Timaná Daza fue de gran intensidad, en atención a las circunstancias en que se produjo la muerte de la referida persona y que quedaron establecidas en esta sentencia, razón por la cual se impone modificar en este aspecto la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, acceder al reconocimiento de una indemnización equivalente al valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia -como se solicita en la apelación-, a favor de los padres, hijos y cónyuge de la víctima directa, suma que de forma reiterada ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación en los eventos en que el perjuicio moral se presenta en su mayor intensidad; de igual forma y con fundamento en ese mismo criterio jurisprudencial, se reconocerá el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los hermanos de la referida víctima directa.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

Finalmente, debe advertirse que obran en original y copia auténtica los respectivos registros civiles nacimiento y matrimonio de los demandantes, los cuales dan cuenta de la relación de parentesco existente entre el señor Luis Parménides Timaná Daza y quienes acudieron al proceso en calidad de sus padres, hermanos, cónyuge e hijos (folios 15 a 26 cuaderno 1).

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes:

Carmen Fabiola Lasso Villota (cónyuge)	100 SMMLV
Iván Herney Timaná Lasso (Hijo)	100 SMMLV
Rubén Aldemar Timaná Lasso (Hijo)	100 SMMLV
Leonardo Fabio Timaná Lasso (Hijo)	100 SMMLV
Ingrith Juliana Timaná Lasso (Hija)	100 SMMLV
Gina Vanessa Timaná Lasso (Hija)	100 SMMLV
Beatriz Daza de Timaná (madre)	100 SMMLV
Luis Antonio Timaná Hernández (padre)	100 SMMLV
Jesús Edilmo Timaná Daza (hermano)	50 SMMLV
Eduardo Alfonso Timaná Daza (hermano)	50 SMMLV
José Gilberto Timaná Daza (hermano)	50 SMMLV
María Eufemia Daza (hermana)	50 SMMLV



2.4.2.- Perjuicios materiales

- *Daño emergente.*

La parte demandante solicitó el reconocimiento de dicho perjuicio “[c]onsistente en los gastos realizados por concepto de transporte, honorarios de abogado, diligencias judiciales y todos los gastos que sobrevinieron con la muerte de Luis Parménides Daza o los que se demuestren en el proceso, aproximadamente cinco millones \$ 5'000.000”.

Sobre el particular, advierte la Sala que dentro del expediente no obra medio probatorio alguno que permita acreditar dicho perjuicio, por cuya indemnización se reclama, pues no obran recibos o facturas, ni mucho menos se aportó contrato de prestación de servicios profesionales, recibos de pago u otro medio que permita inferir el pago de los referidos honorarios profesionales, por lo cual no hay lugar a reconocer rubro alguno por dicho perjuicio material.

- *Lucro cesante.*

En cuanto dicho perjuicio material, habrá de revocarse la decisión del Tribunal de primera instancia de denegar dicho reconocimiento, habida consideración de que en el proceso obran los testimonios de los señores Luis Bayardo Trujillo Bravo, Aureliano Martínez, Jorge Eliécer Benavides, Jorge Armando Salazar, Henry Lizardo Salazar y Roberto Libardo con los cuales se acreditó que para el momento de su muerte, el señor Luis Párménides Timaná Daza se dedicaba a labores de agricultura y trabajaba para el último de los nombrados en dichas labores agrícolas; no obstante, a partir de los mismos no se puede tener por acreditado el monto que recibía mensualmente como producto de dicha actividad, razón por la cual se acudirá a la presunción de que la referida actividad productiva le generaba como ganancia un salario mínimo legal mensual,



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

el cual, para la época de su óbito -año 1997-, equivalía a \$ 172.005,00.

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

Ingresos de la víctima al momento de su fallecimiento: \$ 172.005.

Expectativa de vida total de la víctima: 45.56 años (546,72 meses)⁵¹

Período consolidado: 173 meses

Período futuro: 373,72 meses

Índice final: abril de 2012 (último conocido): 110.76

Índice inicial: noviembre de 1997: 44.44

Actualización de la base:

$$RA = VH \frac{\text{ind final (110.76)}}{\text{ind inicial (44.44)}}$$

RA = \$ 172.005, que por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2012, se tomará en cuenta el actual (\$566.700) para la liquidación. Adicionalmente, el mismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$ 708.375) y, de dicho guarismo se reducirá un 25%, correspondiente al porcentaje que dedicaba a sus gastos personales, obteniéndose como resultado (\$ 531.282), monto que según jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado, debe dividirse entre su esposa (50%) y sus cinco hijos (50%), lo cual arroja el monto de \$ 265.641.

⁵¹ De conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados, se tiene que el señor Luis Parménides Timaná Daza tenía una expectativa de vida menor que la de su cónyuge.



A favor de la señora Alexandra Catalina Betancur Zapata (cónyuge):

Consolidado: Desde la fecha de la muerte de Luis Parménides Timaná Daza (noviembre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2012), esto es 173 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Entonces:

$$Ra = \$ 265.641$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{173} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 265.641 \times 270,44339$$

$$\mathbf{S = \$ 71'840.852}$$

Futuro: Por el resto del período de vida probable de la víctima (Luis Parménides Timaná Daza), esto es 373,72 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{373,72} - 1}{i (1.004867)^{373,72}}$$



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

$$S = VA \frac{5.177903}{0.02987}$$

$$S = \$ 265.641 \times 173,34794$$

$$S = \$ 46'048.320$$

Total perjuicios materiales para la cónyuge: CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$117'889.172).

A favor de Iván Herney Timaná Lasso (hijo de la víctima):

Consolidado: Desde la fecha de la muerte de Luis Parménides Timaná Daza (noviembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2012), esto es 173 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Entonces:

$$Ra = \$ 53.128^{52}$$

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{173} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 53.128 \times 270,44339$$

$$S = \$ 14'368.170$$

⁵² Suma que se obtiene de dividir el 50% de la renta \$ 283.350 entre los cinco hijos.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

Futuro: Por el período transcurrido entre la fecha de esta sentencia (abril de 2012) y la fecha en la cual la demandante adquiera 25 años de edad (octubre de 2014), esto es 30 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{30} - 1}{i (1.004867)^{30}}$$

$$S = VA \frac{0.1567979}{0.005630}$$

$$S = \$ 53.128 \times 27,8504$$

$$S = \$ 1'479.636$$

Total perjuicios materiales para Herney Timaná Lasso: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$15'847.806).

A favor de Rubén Aldemar Timaná Lasso (hijo de la víctima):

Consolidado: Desde la fecha de la muerte de Luis Parménides Timaná Daza (noviembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2012), esto es 173 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Entonces:

$$Ra = \$ 53.128^{53}$$

⁵³ Suma que se obtiene de dividir el 50% de la renta \$ 283.350 entre los cinco hijos.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{173} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 53.128 \times 270,44339$$

$$S = \$ 14'368.170$$

Futuro: Por el período transcurrido entre la fecha de esta sentencia (abril de 2012) y la fecha en la cual el demandante adquiera 25 años de edad (enero de 2017), esto es 57 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{57} - 1}{i (1.004867)^{57}}$$

$$S = VA \frac{0.31883}{0.0064187}$$

$$S = \$ \$ 53.128 \times 49,672015$$

$$S = \$ 2'638.981$$

Total perjuicios materiales para Rubén Aldemar Timaná Lasso: DIECISIETE MILLONES SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$17'007.151).



A favor de Leonardo Fabio Timaná Lasso (hijo de la víctima):

Consolidado: Desde la fecha de la muerte de Luis Parménides Timaná Daza (noviembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2012), esto es 173 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Entonces:

$$Ra = \$ 53.128^{54}$$

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{173} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 53.128 \times 270,44339$$

$$\mathbf{S = \$ 14'368.170}$$

Futuro: Por el período transcurrido entre la fecha de esta sentencia (abril de 2012) y la fecha en la cual el demandante adquiera 25 años de edad (febrero de 2019), esto es 82 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{82} - 1}{i (1.004867)^{82}}$$

⁵⁴ Suma que se obtiene de dividir el 50% de la renta \$ 283.350 entre los cinco hijos.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

$$S = VA \frac{0.48903}{0.007247}$$

$$S = \$ 53.128 \times 67,48033$$

$$\mathbf{S = \$ 3'585.094}$$

Total perjuicios materiales para Leonardo Fabio Timaná Lasso: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 17'953.264).

A favor de Ingrith Juliana Timaná Lso (hija de la víctima):

Consolidado: Desde la fecha de la muerte de Luis Parménides Timaná Daza (noviembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2012), esto es 173 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Entonces:

$$Ra = \$ 53.128^{55}$$

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{173} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 53.128 \times 270,44339$$

$$\mathbf{S = \$ 14'368.170}$$

⁵⁵ Suma que se obtiene de dividir el 50% de la renta \$ 283.350 entre los cinco hijos.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

Futuro: Por el período transcurrido entre la fecha de esta sentencia (abril de 2012) y la fecha en la cual el demandante adquiera 25 años de edad (julio de 2021), esto es 111 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n-1}{i (1+0.004867)^n}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{111} - 1}{i (1.004867)^{111}}$$

$$S = VA \frac{0.719165}{0.0081033}$$

$$S = \$ 53.128 \times 88,74964$$

$$S = \$ 4'715.090$$

Total perjuicios materiales para Ingrith Juliana Timaná Lasso: DICIENUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 19'083.260).

A favor de Gina Vanessa Timaná Lasso (hija de la víctima):

Consolidado: Desde la fecha de la muerte de Luis Parménides Timaná Daza (noviembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia (abril de 2012), esto es 173 meses, aplicando la siguiente fórmula:

Entonces:

$$Ra = \$ 53.128^{56}$$

⁵⁶ Suma que se obtiene de dividir el 50% de la renta \$ 283.350 entre los cinco hijos.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{173} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 53.128 \times 270,44339$$

$$S = \$ 14'368.170$$

Futuro: Por el período transcurrido entre la fecha de esta sentencia (abril de 2012) y la fecha en la cual el demandante adquiera 25 años de edad (febrero de 2023), esto es 130 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{130} - 1}{i (1.004867)^{130}}$$

$$S = VA \frac{0.879818}{0.009149}$$

$$S = \$ 53.128 \times 96,165537$$

$$S = \$ 5'109.082$$

Total perjuicios materiales para Gina Vanessa Timaná Lasso: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 19'477.252).



2.5.- JUSTICIA RESTAURATIVA.⁵⁷

Respecto de esta forma de reparación, la Sala en casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado plena aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998⁵⁸ y 8 de la ley 975 de 2005⁵⁹. Al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

⁵⁷ En similares términos puede consultarse, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, Expediente 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En aquella oportunidad la Sala declaró la responsabilidad del Estado por el desplazamiento de varias familias de campesinos en los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque (Cesar) y, en consecuencia, condenó al Estado al pago de los perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas, así como la adopción de diversas medidas de Justicia Restaurativa; de igual forma en sentencia del 21 de febrero de 2011, Exp. 20.046, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, la Sala adoptó una serie de medidas simbólicas similares a las impuestas en este caso, en un caso de responsabilidad estatal por tortura y desaparición forzada de personas por parte de miembros del DAS.

⁵⁸ "A través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia", el artículo en mención preceptúa:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, **la valoración de daños** irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (Se resalta).

⁵⁹ "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Dicha disposición legal establece:

"El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

"Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

"La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

"La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

"La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

"Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

"Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

"La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática." (Se resalta).



"En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la no reformatio in pejus, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral. En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que si existe una colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sí está amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado.

Definido el anterior panorama, **la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, esto es, como instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho conculcado**⁶⁰. (Negrillas adicionales).

En ese mismo sentido, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo del 2009, precisó:

"Como se desprende de los anteriores planteamientos, es posible formular algunos lineamientos en relación con el principio de reparación integral en Colombia:

i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. 18.364, MP. Enrique Gil Botero.



reformatio in pejus.

ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio"⁶¹.

Con fundamento en lo anterior, la considera que en eventos como el presente –en los cuales se desbordó la esfera o dimensión subjetiva de los derechos conculcados, dada su magnitud, anormalidad y excepcionalidad–, el juez contencioso administrativo no puede ser indiferente, so pena de entender el derecho de la reparación como una obligación netamente indemnizatoria, cuando lo cierto es que una de las funciones modernas de la responsabilidad es la preventiva, así como la protección de la dimensión objetiva de los derechos vulnerados (vgr. vida, libertad, integridad, dignidad, etc), máxime si se tiene en cuenta que casos como el presente no corresponden a hechos aislados, sino que son una muestra de la magnitud del fenómeno de los mal denominados <<falsos positivos>>, que afectan y agobian al país desde hace varios años.

En el caso concreto, según se probó, miembros de la entidad demandada ultimaron a un inerte ciudadano sin justificación alguna, además de forma mendaz e infame se hizo pasar a la víctima directa como delincuente, todo lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en perjuicio de las víctimas, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, amén de que según se pudo establecer no hubo una investigación penal, ni penal militar seria y a profundidad con miras a obtener el esclarecimiento de las circunstancias y responsables del

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, M.P. Enrique Gil Botero. Ver también, sentencia del 18 de febrero de 2010, Expediente 18.436. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



homicidio del señor Luis Parménides Timaná Daza, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:

1) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en la vereda Las Delicias, del municipio de La Hormiga, Putumayo, en los cuales resultó muerto el señor Luis Parménides Daza, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en la vereda Las Delicias, del municipio de La Hormiga, Putumayo.

2) El Comandante General del Ejército Nacional realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).



3) El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

Supervisión de cumplimiento de la sentencia.

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional deberá remitir con destino al Tribunal Administrativo de Nariño y con copia a esta Corporación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales aquí impuestas, en el cual se deberá adjuntar copia magnética del texto que fue insertado y publicado en la página web de esa Cartera Ministerial, así como una copia magnética del registro fílmico de la ceremonia solemne de presentación de excusas públicas.

2.6.- CONDENA EN COSTAS.

Comoquiera que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 19 de julio de 2002, la cual quedará así:

1º) Declarar que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable del daño ocasionado a los demandantes Luis Antonio Timaná Hernández y María Beatriz Daza de Timaná (padres del occiso), José Gilberto Timaná Daza, Eduardo Alfonso Timaná Daza, Jesús Edilmo Timaná Daza (hermanos del occiso), Carmen Fabiola Lasso Villota (esposa del occiso), Iván Herney Timaná Lasso, Rubén Aldemar Timaná Lasso, Leonardo Fabio Timaná Lasso, Ingrid Juliana Timaná Lasso y Gina Vanesa Timaná Lasso (hijos del occiso), ocasionado con la muerte de su hijo, hermano, esposo y padre Luis Parménides Timaná Daza, en hechos ocurridos el 25 de noviembre de 1997, en la vereda "Las Delicias" del municipio del Valle del Guamuez o La Hormiga, Putumayo.

2º) Condenar, como consecuencia de la anterior declaración a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por daño moral, a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación:

Carmen Fabiola Lasso Villota (cónyuge)	100 SMMLV
Iván Herney Timaná Lasso (Hijo)	100 SMMLV
Rubén Aldemar Timaná Lasso (Hijo)	100 SMMLV



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

Leonardo Fabio Timaná Lasso (Hijo)	100 SMMLV
Ingrith Juliana Timaná Lasso (Hija)	100 SMMLV
Gina Vanessa Timaná Lasso (Hija)	100 SMMLV
Beatriz Daza de Timaná (madre)	100 SMMLV
Luis Antonio Timaná Hernández (padre)	100 SMMLV
Jesús Edilmo Timaná Daza (hermano)	50 SMMLV
Eduardo Alfonso Timaná Daza (hermano)	50 SMMLV
José Gilberto Timaná Daza (hermano)	50 SMMLV
María Eufemia Daza (hermana)	50 SMMLV

3°) Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que se establecen a continuación:

3.1. Para Carmen Fabiola Lasso Villota, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$117'889.172).

3.2. Para Herney Timaná Lasso: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$15'847.806).

3.3. Para Rubén Aldemar Timaná Lasso: DIECISIETE MILLONES SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$17'007.151).

3.4. Para Leonardo Fabio Timaná Lasso: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 17'953.264).



3.5. Para Ingrith Juliana Timaná Lasso: DICIENUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 19'083.260).

3.6. Para Gina Vanessa Timaná Lasso: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 19'477.252).

4º) Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de los mencionados demandantes, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptarse las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

4.1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en la vereda Las Delicias, del municipio de La Hormiga, Putumayo, en los cuales resultó muerto el señor Luis Parménides Daza. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en la vereda Las Delicias, del municipio de La Hormiga, Putumayo.

4.2. El Comandante General del Ejército Nacional realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento



expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

4.3. El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

4.4. El Ministro de Defensa - Ejército Nacional deberá remitir con destino al Tribunal Administrativo de Nariño y con copia a esta Corporación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales aquí impuestas, en el cual se deberá adjuntar copia magnética del texto que fue insertado y publicado en la página web de esa Cartera Ministerial, así como una copia magnética del registro fílmico de la ceremonia solemne de presentación de excusas públicas.

5º) Denegar las demás súplicas de la demanda.

6º) LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



Expediente: 23.810
Actor: Luis Antonio Timaná Hernández y otros
Referencia: Apelación sentencia - Acción de reparación directa

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

CARLOS A. ZAMBRANO BARRERA